



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Oportunamente, el mandatario judicial de algunos de los herederos reconocidos al interior del proceso, formuló recurso de reposición contra el auto del 26 de noviembre de 2021, por el cual, en su numeral 2 no se aceptó la renuncia al poder por este presentado.

Génesis del reproche lo constituye el hecho que, sin indicar el motivo por el cual se considera improcedente la decisión motejada, solicita se revoque la misma so pretexto de allegar en esta oportunidad revocatoria al poder que le fuera otorgado por sus mandantes, alegando que estos se encuentran a paz y salvo.

Rituado como se encuentra el traslado del referido recurso, ha entrado el presente proceso a Despacho para resolver, a lo cual se procede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como se indicó, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, el Despacho con sustento en el inciso 4 artículo 76 del C.G.P. dispuso no aceptar la renuncia presentada por el aquí recurrente, dada la ausencia de la comunicación de la renuncia a sus poderdantes.

En efecto, conforme se observa en el plenario, el recurrente presentó renuncia al poder que le fuera otorgado por los señores Gerardo Zabulón, Graciela, Franco Ramiro, Jesús Hernán y María Cecilia Realpe Muñoz, sin acreditar haber comunicado a los mencionados dicha renuncia, conforme lo impone la norma en cita. Aspecto este que imponía la negativa a la renuncia al poder otorgado, como efectivamente se hizo, máxime que ni siquiera con la formulación del recurso acreditó el cumplimiento de dicho requisito.

En ese sentido, se abriría paso a la desestimación de la inconformidad planteada, allende que tampoco indicó como era su deber, los motivos legales por los cuales considera desacertada la posición adoptada por el Despacho y que condujera así a la revocatoria de la decisión objeto de disenso.

No obstante lo anterior, dado que a la par con el recurso formulado el inconforme allegó revocatoria al poder proveniente de sus mandantes, signada por estos, al cumplirse los requisitos del artículo 76 Ibidem frente a dicha revocatoria, el Despacho atenderá favorablemente la misma.

Así las cosas, habrá de mantenerse incólume la decisión atacada, empero se atenderá la revocatoria del poder que fuere allegada en esta oportunidad.

Suficientes resultan los anteriores planteamientos para que el Juzgado

RESUELVA:

Primero. **NO REVOCAR** el auto del 26 de noviembre de 2021 en su numeral 2, por lo considerado.

Segundo. **ACEPTAR** la revocatoria al poder que fuera otorgado por los señores Gerardo Zabulón, Graciela, Franco Ramiro, Jesús Hernán y María Cecilia Realpe Muñoz al doctor EDUARDO GUILLERMO RUEDA PORTILLA, para lo cual se les requiere desde ya, para que designen un nuevo apoderado judicial que los represente al interior del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096ad2df60b33ee845494c2fe80fcf2d91f8ba212518d27534d3d36479e52767

Documento generado en 12/01/2022 01:59:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>